

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por expedir informe técnico de revisión de vehículo con inconsistencias de identificación y documentación / INFORME TECNICO DE AUTOMOTORES - Expedido con irregularidades por la Dijin al practicar revisión a vehículo particular / INFORME TECNICO PARA ENAJENACION DE VEHICULOS - Generó perjuicios a tenedor al ser incautado por inconsistencias de identificación / DAÑO ANTIJURIDICO - Por incautación e inmovilización de vehículo por la Policía de Carreteras de Cundinamarca el día 9 de noviembre de 2002 al presentar inconsistencias en los sistemas de identificación el informe técnico expedido por la Dijin que permitía la enajenación de vehículo / ENAJENACION DE VEHICULO - Informe técnico de identificación expedido por la administración ocasionó daño a poseedor de vehículo particular / INFORME TECNICO DE IDENTIFICACION DE VEHICULO - Expedido con inconsistencias por la administración

El daño antijurídico que se habría causado como consecuencia del supuesto error jurisdiccional en el que presuntamente incurrió la entidad demandada, consistió en la "pérdida definitiva" o, lo que es igual, la imposibilidad de recuperar el automóvil decomisado por la Policía Nacional, como consecuencia de la falla en el servicio que se le imputó a la entidad demandada, consistente en la revisión técnica deficiente realizada por la Policía Nacional respecto del vehículo incautado. (...) se encuentra acreditado que la Policía de Carreteras de Cundinamarca, el 9 de noviembre de 2002, inmovilizó y decomisó el vehículo que en su momento se identificó como de placas EPB-288, marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, el cual iba conducido por el señor José Didier Lezcano.

DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES - Valor probatorio / DECLARACION EXTRAJUDICIAL - Regulación legal / PRUEBA TESTIMONIAL - No es valorada cuando no se practica en sede judicial

Las anteriores declaraciones no son susceptibles de valoración, comoquiera que, en los términos del artículo 299 del C. de P. C., tales testimonios sólo tienen valor cuando estén destinados a servir como prueba sumaria en los eventos en que la ley lo autoriza, circunstancia que no ocurre en el presente caso. Se agrega, además, que los testimonios antes mencionados no fueron practicados en sede judicial, circunstancia adicional que impide su valoración en esta instancia.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 299

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - De poseedor de vehículo retenido / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Acreditada la calidad de poseedor con copia auténtica de contrato de permuta

El actor no acudió al presente proceso en calidad de propietario del bien incautado, en la medida en que manifestó que presentaba la demanda como titular de los derechos que le correspondían como poseedor del referido vehículo. Para acreditar su condición, el demandante aportó copia auténtica del contrato de permuta celebrado con el señor Juan Manuel Muñoz Santos, a través del cual se comprometieron a intercambiar vehículos en relación con los cuales advirtieron que eran de su propiedad, de tal forma que, con ocasión de esa transacción, el señor Lezcano recibió el vehículo de placas EPB-288 marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000. Para la Sala, el referido documento resulta suficiente para reconocer al demandante en su calidad de poseedor del referido vehículo, comoquiera que derivó la tenencia de un contrato que sirve como título traslativo de dominio,

circunstancia que permite considerar que el señor Lezcano ejerció dicha tenencia con ánimo de señor y dueño (artículo 762 del Código Civil).

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 762

AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS - No requiere prueba por parte de la parte actora / AFIRMACION INDEFINIDA - Se invierte la carga de la prueba a la parte demandada

Aún cuando se desconoce cuál fue la suerte final del automotor decomisado, esto es qué ocurrió después que fue retenido, circunstancia relevante para concluir si en efecto hubo, o no, una pérdida real y efectiva de dicho bien mueble, lo cierto es que la carga para probar esta situación recaía en la parte demandada en los términos del inciso segundo del artículo 177 del C. de P. C. Ciertamente, le correspondía a la parte demandada probar lo que ocurrió finalmente con el automotor luego de que éste fue decomisado por ella y quedó bajo su responsabilidad, dado que lo expuesto al respecto en la demanda recae en lo que se ha denominado como una afirmación indefinida la cual no requiere prueba (...) ante la afirmación del demandante consistente en que el automotor decomisado por la entidad demandada se perdió de manera definitiva o lo que es igual nunca se le devolvió, la carga de la prueba se invirtió en contra del ente accionado, motivo por el cual le correspondía la labor de allegar al proceso los medios probatorios pertinentes para establecer la suerte final del vehículo que fue retenido, circunstancia que omitió y, dado que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer la ubicación y estado de ese bien, la Sala tendrá por establecido el daño antijurídico cuya reparación se pretende a través del presente proceso. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con las afirmaciones y negaciones indefinidas, consultar sentencia de 26 de julio de 2012, Exp. 19981, MP. Danilo Rojas Betancourth.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por expedición irregular de certificaciones públicas / CERTIFICACIONES DE ENTIDADES ESTATALES - Generan confianza pública / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA - Por expedir constancia de identificación de vehículo con irregularidades / CERTIFICACION DE SISTEMA DE IDENTIFICACION DE VEHICULOS - Su expedición irregular conlleva a la responsabilidad de la administración

Cuando se trata de la expedición de certificaciones por parte de una entidad pública, respecto de circunstancias que se encuentren dentro de su competencia, se incurrirá en responsabilidad en tanto se acredite que en la expedición de tales constancias se haya incurrido en irregularidades sea por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes legales de la entidad correspondiente y siempre y cuando para la expedición de dicho documento no se le hubiere inducido a error. (...) si la autoridad competente, luego de tener a su disposición el vehículo y efectuarle un análisis con personal idóneo y experto, certifica que los sistemas de identificación del automotor objeto de la revisión son originales y que tal medio de transporte no registra antecedentes por hurto, sin duda genera para quien pretenda adquirir y/o tener a su cargo ese bien, la confianza de que en adelante, por lo menos por estos aspectos, no tendrá obstáculo alguno para utilizar y disfrutar del referido automóvil.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - Por falla en el servicio al expedir informe técnico que omitió establecer pendientes legales de vehículo objeto de revisión / REVISION DE

VEHICULO POR AUTORIDAD PUBLICA - Genera responsabilidad por su expedición con anotaciones irregulares

Para la Sala resulta evidente que la revisión que efectuó la Policía Nacional respecto del vehículo que en su momento tenía la placa No. EPB-288 -con las otras características ya indicadas- fue irregular e inadecuada, dado que no se encuentra explicación razonable –fuera de la mencionada falla en el servicio- que pueda justificar. (...) resulta claro que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio, comoquiera que el 24 de abril de 2002, luego de efectuar un procedimiento técnico, por demás ofrecido y promocionado al público en general por la misma entidad accionada, certificó que el vehículo objeto de ese estudio tenía los sistemas de identificación originales, cuando tal circunstancia no era cierta, tal como quedó advertido. (...) la Sala pueda concluir frente a este caso, con claridad meridiana, que si después de surtirse todo ese trámite técnico y comparativo, se emitió la consiguiente certificación acerca de que en relación con el automóvil objeto de estudio no existía irregularidad alguna, cuando en realidad los sistemas de identificación no eran los originales, indubitablemente se incurrió en una falla en el servicio, puesto que la entidad demandada contaba tanto con los equipos como con el personal y, en fin, con el trámite suficiente para determinar la existencia de tales deficiencias, no obstante lo cual procedió a expedir la certificación de viabilidad y, con ello, permitió la enajenación del automotor que meses después fue incautado por la misma entidad accionada. En consecuencia, la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por el hecho que se le imputó en la demanda, esto es por la emisión de una certificación frente a un automotor que, en realidad, sí contaba con pendientes legales y, por lo mismo, no podía ser comercializado, hecho éste que le ocasionó perjuicios al demandante porque él, confiando en ese documento, dio vía libre a la negociación contractual.

PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE – Aplicación de los principios de equidad y realización de la justicia material / DAÑO EMERGENTE - Actualización de la suma reconocida en primera instancia

Dado que se probó la retención y pérdida del referido automotor, para la Sala hay lugar a acceder a su reconocimiento. (...) las partes no manifestaron razón específica de inconformidad respecto del monto de la condena de primera instancia en relación con el daño emergente, silencio de las partes acerca de la forma en que se liquidó el citado perjuicio, que unido a la razonabilidad que, para la Sala, caracteriza la mencionada indemnización, resultan razones suficientes para concluir que en aplicación de los principios de equidad y realización de la justicia material, así como con el propósito de evitar mayores dilaciones del proceso, se actualizará entonces y se mantendrá la suma reconocida por esta concepto en primera instancia.

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE – No acreditado

En el expediente no obra prueba siquiera de que con ocasión de su labor como abogado hubiera tenido la necesidad de desplazarse a varias ciudades; de igual forma, como lo afirmó el Tribunal a quo, no existe medio probatorio alguno que permita acreditar los gastos que habría tenido que pagar con ocasión de sus desplazamientos, motivo por el cual, dada la orfandad probatoria en este sentido, carga que le correspondía a la parte demandante en los términos del artículo 177 del C. de P. C., la Sala denegará el reconocimiento de dicha pretensión.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177

PERJUICIOS MORALES – Por pérdida de bien material / PERJUICIOS MORALES - El actor no acreditó su configuración

Frente aquellos casos en los cuales se indemnice por razón de los daños derivados de la muerte de una persona o como consecuencia de la causación de lesiones físicas, ha inferido el perjuicio moral –y sólo respecto de aquellos parientes más cercanos– en atención a las reglas de la experiencia, lo cierto es que este caso no se ubica dentro de alguno de esos eventos, por manera que al demandante le corresponde la carga de acreditar la configuración de esta clase de perjuicio inmaterial. En el presente caso, como lo advirtió el Tribunal de primera instancia, no existe prueba en el plenario, susceptible de valoración, que dé cuenta de la ocurrencia de dichos perjuicios, motivo por el cual se denegarán.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo dos mil catorce (2014)

Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01062-01(30179)

Actor: JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el día 24 de noviembre de 2004, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA[N]SE no probadas las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, propuestas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARASE administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los daños causados al señor JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrió al expedir el informe técnico No. 32188 del 9 de enero de 2002 sobre el vehículo marca Chevrolet Corsa de placas EPB 288, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, el valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$24.415.360).

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

En escrito presentado el día 19 de mayo de 2003 (fl. 10 c 1), el señor José Didier Lezcano Valderrama, actuando en causa propia dada su condición de Profesional del Derecho en ejercicio, formuló demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por el daño a él causado con ocasión de la *“aprehensión el 9 de noviembre/02 y decomiso definitivo del automotor de servicio particular marca Chevrolet – CORSA, modelo 2000 (...), placas EPB 288 del Espinal (...)*”.

En este sentido, se solicitó en la demanda el reconocimiento de las siguientes sumas:

Por daño emergente, el monto de \$ 21'800.000 correspondientes al valor comercial del vehículo para la fecha de presentación de la demanda.

Por concepto de lucro cesante, la suma de \$ 100.000 diarios, a partir del 9 de noviembre de 2002, *“hasta cuando se produzca el pago del vehículo incautado, por concepto de gastos de desplazamiento a diferentes lugares de la ciudad y fuera de ésta a poblaciones circunvecinas (...)*”.

Por perjuicios morales, el equivalente a 150 SMLMV “en consideración al sufrimiento de la víctima al ser desposeído del automotor, instrumento necesario para su congrua subsistencia y la de su familia, así como el haberse afectado su autoestima, amor propio, tranquilidad y la de su familia, habida consideración de tratarse de abogado litigante, con más de treinta (30) años de ejercicio profesional. Pedimento viable en atención a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado”.

2.- Los hechos.

Los hechos narrados en la demanda pueden sintetizarse de la siguiente forma:

“2. Con el fin de atender adecuadamente el transporte diario, dentro y fuera de Bogotá en asuntos propios del ejercicio profesional, el demandante tenía un vehículo de servicio particular, camioneta SUBARU LEGACY (...).

3. En procura de mejorar, el Demandante celebró CONTRATO DE PERMUTA, el 24 de Abril/02, con el señor JAIRO MANUEL MUÑOZ SANTOS (...) operación en virtud de la cual a cambio de la camioneta SUBARU LEGACY (...) y de \$2.800.000, representados en 4 cheques personales, se recibió el automóvil (...) marca CHEVROLET – Corsa, modelo 2000, placas EPB 288 matriculado en Espinal (T), motor No. DN 0003229 (...) inscrito a nombre del aludido PERMUTANTE, como figura en la LICENCIA DE TRANSITO 02-800588. Es decir, que el precio del contrato fue de \$21.800.000,00.

4. (...) [E]l demandante exigió, antes de concluir la negociación con el permutante (...) exhibiera y entregara prueba de haber sometido a REVISION ante la POLICIA NACIONAL – DIJIN, el vehículo Chevrolet – CORSA (...), lo cual entregó fotocopia de la misma, amparada bajo número D-32118, autorizada por la Jefatura del Grupo de Automotores DIJIN, la Jefe de KARDEX AUTOMOTORES DIJIN y el Jefe de la Sala Técnica Automotores DIJIN (...).

5. La seguridad absoluta de tratarse de vehículo ajeno a investigaciones o denuncias penales, gracias a la REVISION física, material del vehículo EPB 288, número D-32118, se convirtió en factor determinante, sin el cual no se hubiera consumado el CONTRATO DE PERMUTA, en todo caso celebrado con absoluta buena fe de las partes.

(...)

7. Ante la Oficina de Tránsito y Transportes de Chía, el señor JAIRO MANUEL MUÑOZ SANTOS había presentado solicitud de traslado de cuenta del Espinal (T) y una vez concluyera, haría fácil al suscrito radicar el formulario de traspaso firmado oportunamente por el referido. Por dicha circunstancia, el rodante, al momento de su aprehensión figuraba a nombre del aludido.

(...)

9. El pasado 9 de Noviembre/02 cuando en compañía del Doctor ALEXANDER BERMÚDEZ GARCIA, el demandante se desplazaba por la autopista de Occidente, a cumplir actividades de profesión de Abogado (...) fue obligado a detener la marcha por parte del patrullero de la Policía Nacional (...) quien habiendo examinado el automotor CHEVROLET – CORSA (...) determinó que era necesario incautarlo y ponerlo a disposición de las autoridades por “PRESENTAR INCOSISTENCIAS EN LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION PARA ESTUDIO TÉCNICO Y CONFRONTACION DE DOCUMENTOS”.

10. A partir de esa fecha, la Policía Nacional practicó exámenes, habiendo encontrado que la REVISION practicada por la misma DIJIN (...) a pesar de ser genuina, llevada a cabo por personal autorizado, no corresponde a la verdad porque, como hizo saber la misma Policía Nacional (...) al automotor CHEVROLET – CORSA placas EPB 288, le corresponden las placas CSF 089 y figura ante las autoridades como HURTADO”.

3.- Contestación de la demanda.

Notificada del auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó que había ausencia de legitimación en la causa por activa, comoquiera que el demandante no acreditó su condición de propietario del vehículo objeto de la presente litis.

Sostuvo que también se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que el ente demandado no era responsable del contrato de permuta que se había suscrito por el demandante, motivo por el cual la controversia era de origen contractual y ajena a las actividades desarrolladas por la Policía Nacional.

De igual forma agregó:

“No es viable ser responsable y condenado a una indemnización. Pues en este caso no se demostró la responsabilidad de la entidad, por cuanto la DIJIN POLICIA NACIONAL certificó que los sistemas de identificación del vehículo de Placas EPB 288, es decir a la fecha de la certificación 09-01-02 no le aparecía ningún pendiente y los sistemas de identificación del vehículo eran correctos, por tanto no se puede comprometer con ello la responsabilidad de la Institución; Cosa distinta es que con posterioridad a la fecha de certificación emitida por la DIJIN-POLICIA NACIONAL, el vehículo hubiera presentado inconsistencias en los sistemas de identificación”.

4.- Alegatos de conclusión en primera instancia.

4.1.- La parte demandante.

Advirtió que, según las pruebas obrantes en el proceso, se encontraba demostrada la existencia de una falla en el servicio imputable a la entidad demandada consistente en la *“expedición del REVISADO D- 32118, sin realizar efectivamente ningún examen al automotor; irresponsable comportamiento de funcionarios que sospechosamente no cumplieron su deber”*, irregularidad que condujo finalmente a la incautación y decomiso del vehículo objeto de la presente controversia.

Finalmente, en relación con la afirmación de la entidad demandada según la cual las inconsistencias en los sistemas de identificación del automotor ocurrieron con posterioridad a la expedición del mencionado certificado, el demandante señaló:

“[A]ntes de inscribirse el nombre del señor JAIRO MANUEL MUÑOZ SANTOS, como propietario CHEVROLET CORSA EPB 288, se presentó denuncia criminal por HURTO del mismo vehículo, en ese entonces con placas CSF 089 (las genuinas), ilícito que dio lugar a la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional 123 (...) según denuncia 1207 (...), despacho ante quien SEGUROS DEL ESTADO hizo saber su condición de asegurador para obtener finalmente que, habiéndose pagado el siniestro, era obvio solicitar para sí la entrega del bien a pesar de haber sido alterados sus sistemas de identificación y dolosamente matriculado a nombre de la persona arriba citada.

En resumen, históricamente primero fue la adquisición del vehículo por parte de quien razonablemente lo aseguró contra HURTO ante la referida compañía, en segundo lugar sucedió el HURTO del rodante, en tercer lugar, estando el bien en poder de los antisociales, seguramente con la complicidad del señor JAIRO MANUEL MUÑOZ SANTOS, en la Oficina de Tránsito de Chia (Cund.) se hizo su inscripción como nuevo dueño, esta vez con placas EPB 288 y de ahí en adelante, los episodios acabados de narrar”.

4.2. La parte demandada.

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio.

5.- La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2004, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Indicó que el señor José Didier Lezcano estaba legitimado en la causa por activa, comoquiera que demostró su condición de poseedor del vehículo incautado, circunstancia que en los términos de los artículos 762 y 2342 del Código Civil, lo habilita para comparecer al presente proceso en calidad de extremo activo de la litis.

Acerca de la responsabilidad de la entidad demandada, consideró lo siguiente:

“De lo anterior se infiere que a pesar de que el Grupo de Automotores de la Policía Nacional realizó efectivamente la Revisión Técnica No. 32118 el 9 de enero de 2002 sobre el vehículo marca Chevrolet, de “placas EPB-288, número de motor DN000326”, tal como se desprende de la comunicación del 4 de marzo de 2003 y la copia del libro radicador que obra a folios 7 y 10 del cuaderno de pruebas, ésta no se realizó de forma cuidadosa y diligente; pues en dicha revisión, es claro que no se determinó la falsedad de los sistemas de identificación del vehículo al punto de establecer que no correspondían a los originales del mismo, pues de lo contrario, se habría determinado que tal rodante había sido objeto de adulteración que a la postre obedeció al hurto de que fue objeto, evitando que el actor adelantara la permuta, incurriendo la demandada con tal conducta en una FALLA DEL SERVICIO.

(...)

Se tiene además, que el señor JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA, actuó de buena fe y con diligencia al solicitar la revisión del carro por las autoridades competentes y al averiguar sobre los antecedentes del mismo, antes de proceder a realizar el contrato de permuta, procedimiento que es común dentro del giro ordinario de los negocios de compraventa de vehículos, con lo cual se tiene que no le asiste razón a la Policía Nacional al señalar que “con el transcurso del tiempo los vehículos pueden presentar alteraciones o pendientes” y al afirmar que la controversia se derivó exclusivamente del contrato de permuta”.

Finalmente negó el reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante y morales, al no existir prueba que los acreditara.

6.- La apelación.

6.1. La parte demandante.

Argumentó que en el presente caso había lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, consistentes en las sumas que tuvo que pagar con ocasión de los desplazamientos que debió efectuar a distintos sitios de la geografía nacional, en la medida en que existían varias declaraciones que así lo corroboraron.

Indicó que resultaba en extremo difícil, cada vez que hacía un desplazamiento, suscribir un contrato u obtener recibos, razón por la cual, en su momento, aportó varias cotizaciones de empresas dedicadas al arrendamiento de rodantes, de las cuales se deducía que el promedio mensual del costo por este servicio era de \$ 3'000.000 mensuales.

Respecto de los perjuicios morales, arguyó:

“Sobre este particular es absolutamente incomprensible la determinación anotada no tanto por su simplismo como son vapuleadas las razones aducidas para reclamarlos sino por falta de motivación consecuente con los hechos y las condiciones particulares de la víctima. Decir que “no obra en el expediente prueba que los acredita” es desconocer lo que representa en la vida de cualquier persona en todo el mundo el impacto síquico, psicológico, sentimental, emocional, afectivo, espiritual, etc..., una defraudación de la envergadura de la que se ocupa este proceso porque la víctima ha sido privada de un instrumento indispensable para trabajar, a tiempo que se trata de su único patrimonio logrado a través del ahorro y del trabajo cotidiano; es birlar lo que una persona honesta ha conseguido con mucho esfuerzo, aspectos no susceptibles de cuantificar con medidas, aparatos o sistemas especiales, porque el legislador ha querido el criterio de equidad y el arbitrio del Juez, sean los puntuales para decidir.

(...)

En cuanto a los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, hácese indispensable incursionar al ámbito particular de la víctima, quien por el mismo hecho de ser Abogado en ejercicio, conocedor de la ley, con reconocimiento en su entorno familiar, social y profesional, sobreviene otra perspectiva del daño; es su imagen de hombre cauto y previsivo quien fácilmente es engañado empero, al resultar víctima del timo, su proyección se afecta considerablemente porque propios y extraños lo consideran descuidado, improbo, vulnerable, ingenuo porque hipotéticamente de nada le sirvió la condición de abogado experimentado para “caer” merced de la FALLA EN EL SERVICIO invocada”.

6.2. La parte demandada.

Reafirmó que en el presente caso no se configuró falla en el servicio por las siguientes razones:

“No existe falla en servicio que determine que la Policía Nacional es administrativamente responsable, toda vez que los Policiales obraron en cumplimiento de un deber legal. En efecto, obra en el plenario el informe suscrito por el Mayor OSCAR IVAN GARCIA SANTOS, de fecha febrero 21 de 2002, en el que se indica claramente que la Policía Nacional efectuó la revisión técnica No. D-32118 al vehículo de placas EPB 288, el cual no presentaba inconsistencia y la incautación fue posterior, es decir diez meses después de haberse expedido el correspondiente certificado de revisión técnica; pues por obvias razones la Policía Nacional en ningún momento puede responder por los cambios o anomalías que por una u otra circunstancia presenten los vehículos después de efectuarse una revisión técnica, situación ésta que es totalmente ajena a la Nación – Policía Nacional”.

De igual forma reiteró lo expuesto en relación con la falta de legitimación en la causa por activa.

7.- Alegatos de conclusión en segunda instancia.

Las partes reiteraron lo expuesto en cada una de las etapas del proceso y el Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto de la referencia, comoquiera que se trata del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia¹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión.

2.- Ejercicio oportuno de la acción.

Se encuentra que la demanda se presentó dentro los dos años siguientes al hecho que habría dado origen a la presunta responsabilidad del ente demandado, en la medida en que la inmovilización e incautación del vehículo en el cual se

¹ La cuantía del proceso supera la exigida para que esta Corporación pueda conocer en segunda instancia de un proceso de reparación directa, de conformidad con el Decreto 597 de 1988 -\$ 18'850.000-, teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el año 1998 y la cuantía del proceso se estimó en la suma de \$ 23'630.257 a favor del señor Carlos Arturo Serrano Arenas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con los parámetros según los cuales estimó el valor de dicho perjuicio.

transportaba el señor José Didier Lezcano ocurrió el 9 de noviembre de 2002 (fl. 4 c 1) y la demanda se formuló el 19 de mayo del año 2003 (fl. 10 c 1).

3.- Material probatorio susceptible de valorarse.

- Cotizaciones expedidas por las empresas Colombian Rent a Car Ltda., Rent a Car Total y Turismo La Cima Ltda., a través de las cuales se informó acerca de la clase y costo del alquiler de vehículos.
- Copia auténtica del contrato de permuta de vehículo No. 0214801 suscrito el día 24 de abril de 2002 entre el señor Jairo Manuel Muñoz Santos en calidad de primer permutante y el señor José Didier Lezcano en condición de segundo permutante, a través del cual acordaron lo siguiente:

“Hemos celebrado el siguiente CONTRATO DE PERMUTA regido por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: EL PRIMER PERMUTANTE da en permuta real y material al SEGUNDO PERMUTANTE un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:

*PLACAS No. EPB 288 CLASE automóvil MARCA: Chevrolet
LINEA: Corza (sic) 6L MODELO: 2000 TIPO: Sedan
COLOR(ES): Verde perlado MOTOR No. 0N0003269
CHASIS No. SE19J7YEB08181 SERIE: (Espacio en blanco)
CAPACIDAD: 5 Pasajeros SERVICIO: Particular MARICULADO EN: Chía
EMPRESA: (Espacio en blanco).*

*Manifiesto de Aduana No. 0901201084915 de Bogotá FECHA: 18/04/00
Tarjeta de Propiedad No. 02-800588 a nombre de: Jairo Manuel Muñoz
Seguro Obligatorio No. (Espacio en blanco) Código: (Espacio en blanco)
Cia. Aseguradora (Espacio en blanco).*

SEGUNDA: Se ha convenido para esta transacción que el SEGUNDO PERMUTANTE de en parte de pago un vehículo de su propiedad, distinguido con las siguientes características (...) MAS UN RIBETE por la suma de \$ (2'800.000) Dos Millones Ochocientos Mil Pesos; Representado en: 4 cuatro cheques por un valor c/u de \$ 700.000 del Banco de Bogotá, como cancelación total del vehículo materia de la presente PERMUTA. TERCERA: LOS DOS PERMUTANTES se comprometen a entregar los vehículos a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargos, Multas, expedientes, partes impuestos, reservas, de dominio y en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio hasta CANCELACION TOTAL y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo de cada uno de los PERMUTANTES ya que estos reciben los vehículos a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentran previa revisión efectuada por tratarse de vehículos usados y se hacen a cargo a partir de la fecha de recibidos los automotores de cualquier daño o avería que se presente en los mismos. CUARTA. EL PRIMER

PERMUTANTE se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. EPB 288 en un término de CANCELACION a partir de la fecha de este documento. EL SEGUNDO PERMUTANTE se compromete a hacer entrega de la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. (Espacio en blanco) en un término de CANCELACION a partir de la fecha de este documento. QUINTA: EL PRIMER PERMUTANTE se reserva el derecho de dominio de vehículo de placas No. EPB 288 hasta el momento que se cancele el saldo estipulado en su totalidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio SEXTA: LOS PERMUTANTES de común acuerdo fijan una cláusula penal por el valor de \$ 2'000.000 Dos Millones de Pesos M/CTE para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el presente documento. SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos con motivo de esta PERMUTA serán cubiertos así: cada uno radica sus documentos a la orden del día.

Leído y aprobado por las partes por y ante testigos hábiles firmamos en Bogotá a los 24 días del mes de abril del año 2002”.

- Certificación expedida el 23 de abril de 2002 por el señor Jairo Muñoz, mediante la cual hizo constar lo siguiente:

“En la fecha he recibido del Doctor JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA, los cheques números L 22221685, L 2221686, L 2221687 y L 2221688, girados contra el BANCO DE BOGOTA, sucursal AUTOPISTA EL DORADO, cada uno por valor de \$700.000,00 para ser cobrados los días 24 de Abril, 31 de Mayo, 30 de junio y 31 de Julio/02, respectivamente, por concepto de cancelación de la obligación del vehículo CHEVROLET CORSA, placas EPB 288, motor No. DN0003269”.

- Copia auténtica de la tarjeta de propiedad correspondiente al automóvil de placas EPB-288, marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000, motor No. DN0003269, chasis No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, en la cual figura como propietario el señor Jairo Manuel Muñoz Santos, expedida el 28 de diciembre de 2001.

- Copia de la liquidación No. D 32118 expedida por el Grupo Automotores de la Dirección Central de la Policía Judicial el día 9 de enero de 2002 a través de la cual consta lo siguiente:

“En atención al oficio de la fecha (espacio en blanco), me permito informar los resultados de la revisión técnica practicada al vehículo de las siguientes características:

CLASE: Automóvil TIPO: Sedan MARCA: Chevrolet AÑO DE FABRICACION: 2000 COLOR: Verde PLACAS: EPB288 MOTOR No. DN0003269 PLAQUETA: SE19J7YEB08181 CHASIS: XXXXXXXX SEGURIDAD: XXXXXXXX FABRICACION: XXXXXXXX.

Se debe comparar con los documentos que lo amparan, los sistemas de identificación que posee en la actualidad se dictaminan así: SISTEMAS ORIGINALES, SE ANEXAN IMPRONTAS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AL RESPALDO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OBSERVACIONES:
XX
XX.

(...)

INFORME DE KARDEX NACIONAL DE VEHICULOS HURTADOS:

No registra pendientes por hurto de acuerdo a los sistemas de identificación que posee en la fecha”.

En el citado documento, al respaldo, se alcanzan a observar las siguientes gráficas:

DN0003269

DN0003269
SE19J7YEB08181

8181”

- Oficio de fecha 4 de marzo de 2003 mediante el cual la Jefe de la Sala Técnica Sede Sur, del Grupo Automotores – Área Delitos contra el Patrimonio Económico – Dirección Central de Policía Nacional, informó lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia me permito informar a mi Capitán, Jefe Oficina Derechos Humanos que de acuerdo a la búsqueda manual que se lleva en esta Jefatura se pudo establecer que para la fecha del 09-01-2002 con número de revisión técnica 00397, con destino Sett, figura revisado el automóvil, marca Chevrolet, placas EPB-288, número de motor DN0003269, con número de revisión 32118, efectivamente fue revisada para la fecha antes mencionada de acuerdo a lo verificado en el libro radiador (sic) que se lleva diariamente en esta sede; del cual anexo copia del folio de radicación No. 049.

Igualmente me permito informar a mi Capitán que se realizaron actividades exhaustivas para lograr hallar el registro de la copia de la revisión expedida por nosotros para esa fecha obteniendo así la copia y fiel reflejo de la revisión auténtica expedida por esta jefatura; me permito informar a ese Despacho que para la fecha antes mencionada el tipo de formato de revisión técnica era diferente con respecto al que se está expidiendo actualmente.

Anexo fotocopia la cual fue tomada de la copia que existe en el archivo manual que se lleva de revisión expedida por esta Unidad”.

- Oficio No. 008/UNAUT de fecha 26 de diciembre de 2002, por medio del cual el Comandante de la Estación de Policía de Carreteras de Cundinamarca dió respuesta a una petición realizada por el señor José Didier Lezcano Valderrama, en los siguientes términos:

“Muy respetuosamente me permito dar respuesta al Derecho de Petición instaurado por usted dado a conocer al peticionario que sobre la base de lo establecido en el Art. 312 del C.P.P y de la Ley 600 del 2000, las unidades pertenecientes al Grupo de Automotores de la Especialidad le inmovilizaron el vehículo de las siguientes características:

CLASE	:	AUTOMOVIL
MARCA	:	CHEVROLET CORSA
MODELO	:	2000
MOTOR No.	:	DN0003269 (REGRABADO)
SERIE No.	:	SE16J7YEB08181 (FALSA)
CARROCERIA	:	8181 (REGRABADA)
COLOR	:	VERDE SELVA
PLACAS	:	EPB-288 (CON LAS QUE FUE INCAUTADO)
		CSF-089 (CON LAS QUE FUE HURTADO)
TIPO	:	SEDAN

El vehículo antes descrito fue puesto a disposición de la Fiscalía Seccional 123 ubicada en la Kra. 10 No. 14-33 Piso 10 el día 11-12-2002 fecha en que se terminó la investigación, la cual arrojó como resultado que al mismo le figuraba una solicitud de inmovilización por HURTO según Denuncia No. 1207.

Se aclara al señor peticionario que los Estudios técnicos son aceptados por las Autoridades cuando éstos son presentados en ORIGINAL y NO en FOTOCOPIA como usted lo presentó el día de la inmovilización, así mismo y para su conocimiento nuestras funciones de Policía Judicial Art. 314 del N.C.P.P., nos permiten ser auxiliares de la justicia más NO iniciar investigación alguna sin previa orden de autoridad competente Art. 316 del N.C.P.P.

Se sugiere muy respetuosamente dirigirse a la Unidad donde fue puesto el caso a disposición para establecer el estado actual del rodante por el cual está indagando su petición”.

- Acta de incautación (sin número) en la cual consta que el día 9 de noviembre de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C., la Policía de Carreteras de Cundinamarca retuvo al señor José Didier Lezcano Valderrama con C.C. 2'909.139 expedida en la ciudad de Bogotá, el vehículo de placas EPB-288 marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, “por presentar inconsistencias en los sistemas de identificación, para

estudio técnico y confrontación de documentos. Deja licencia de tránsito en fotocopia autenticada (...)”.

- Formulario Único del Impuesto sobre Vehículos Automotores, mediante la cual se hace constar que la señora Luz Estela Muñoz, el día 18 de enero de 2002, pagó el valor de \$ 191.000 correspondiente al vehículo Chevrolet Corsa de placas EPB 288.

- Formulario Único Nacional No. 2023333, de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, por medio del cual el señor Jairo Manuel Muñoz Santos solicitó el trámite de “Registro Inicial” del vehículo de placas EPB-288, marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2001, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado.

No obstante, no existe constancia de que el mencionado documento hubiere sido presentado ante la autoridad antes mencionada.

- Memorial a través del cual el señor Jairo Muñoz Santos solicitó que la Concesión SETT –Servicio Especializado de Tránsito y Transporte- diera curso al “traspaso” del vehículo de placas EPB 288.

No obstante, no existe constancia de que el mencionado documento hubiere sido presentado ante la autoridad antes mencionada.

- Queja presentada por el señor José Didier Lezcano Valderrama ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de diciembre de 2002, contra el señor Jairo Manuel Muñoz Santos por los hechos objeto de la presente demanda, en lo que le conciernen.

- Declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Hernando Cediél Perilla, Amelia Porras Rueda, Amanda Heredia Bohórquez, Olga Lucía Duque Quintero, Elizabeth Montaña Ávila, Sergio Enrique Giraldo Betancourth, Javier Toro Ramírez, José Fernando Girón Marín y Luis Enrique Romero Grisales.

Las anteriores declaraciones no son susceptibles de valoración, comoquiera que, en los términos del artículo 299 del C. de P. C., tales testimonios sólo tienen valor

cuando estén destinados a servir como prueba sumaria en los eventos en que la ley lo autoriza, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Se agrega, además, que los testimonios antes mencionados no fueron practicados en sede judicial, circunstancia adicional que impide su valoración en esta instancia.

4. Legitimación en la causa por activa.

La parte demandada alegó que en el presente proceso se presentó una ausencia de legitimación en la causa por activa, comoquiera que el demandante no acreditó su condición de propietario en relación con el vehículo retenido y decomisado por la Policía Nacional.

Como se advierte en la demanda, el actor no acudió al presente proceso en calidad de propietario del bien incautado², en la medida en que manifestó que presentaba la demanda como titular de los derechos que le correspondían como poseedor del referido vehículo³.

Para acreditar su condición, el demandante aportó copia auténtica del contrato de permuta celebrado con el señor Juan Manuel Muñoz Santos, a través del cual se comprometieron a intercambiar vehículos en relación con los cuales advirtieron que eran de su propiedad, de tal forma que, con ocasión de esa transacción, el señor Lezcano recibió el vehículo de placas EPB-288 marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000.

Para la Sala, el referido documento resulta suficiente para reconocer al demandante en su calidad de poseedor del referido vehículo, comoquiera que derivó la tenencia de un contrato que sirve como título traslativo de dominio,

² Evento en el cual, según lo expuso la jurisprudencia de esta Sección, resulta indispensable aportar el título correspondiente y el certificado de la Dirección de Tránsito y Transporte –tradición– en el cual conste como propietario del automotor. Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2009. Expediente 16.837.

³ Al respecto el artículo 2342 del C.C., prevé:

*“ARTICULO 2342. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o **poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño** o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”.*

circunstancia que permite considerar que el señor Lezcano ejerció dicha tenencia con ánimo de señor y dueño (artículo 762 del Código Civil).

5. Elementos que acreditan la responsabilidad del Estado.

5.1. El daño antijurídico.

De conformidad con el libelo demandatorio, el daño antijurídico que se habría causado como consecuencia del supuesto error jurisdiccional en el que presuntamente incurrió la entidad demandada, consistió en la “*pérdida definitiva*” o, lo que es igual, *la imposibilidad de recuperar* el automóvil decomisado por la Policía Nacional, como consecuencia de la falla en el servicio que se le imputó a la entidad demandada, consistente en la revisión técnica deficiente realizada por la Policía Nacional respecto del vehículo incautado.

Así las cosas, se solicitó la indemnización de los montos derivados, precisamente, de la pérdida del vehículo, tales como la suma equivalente al valor del vehículo o las sumas que habría tenido que pagar por transporte ante la ausencia del medio de desplazamiento antes mencionado.

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la Policía de Carreteras de Cundinamarca, el 9 de noviembre de 2002, inmovilizó y decomisó el vehículo que en su momento se identificó como de placas EPB-288, marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, el cual iba conducido por el señor José Didier Lezcano.

Ahora bien, aún cuando se desconoce cuál fue la suerte final del automotor decomisado, esto es qué ocurrió después que fue retenido, circunstancia relevante para concluir si en efecto hubo, o no, una *pérdida real y efectiva* de dicho bien mueble, lo cierto es que la carga para probar esta situación recaía en la parte demandada en los términos del inciso segundo del artículo 177 del C. de P. C.

Ciertamente, le correspondía a la parte demandada probar lo que ocurrió finalmente con el automotor luego de que éste fue decomisado por ella y quedó bajo su responsabilidad, dado que lo expuesto al respecto en la demanda recae

en lo que se ha denominado como una afirmación indefinida la cual no requiere prueba.

En relación con las afirmaciones o negaciones indefinidas, esta Corporación se ha referido en los siguientes términos:

“31. En lo relacionado con las afirmaciones y negaciones indefinidas, el Consejo de Estado ha señalado que son “aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno”⁴. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “una cuestión indefinida excluye un hecho concreto, limitado en el tiempo, modo y lugar, pues ello supone otro hecho de igual naturaleza afirmado o negado implícita o indirectamente, en tanto que los hechos indefinidos no, precisamente por ser indefinidos”⁵.

32. De lo anterior puede inferirse que, estando el demandante en la imposibilidad de demostrar que “las mercancías depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas por orden de la Dirección General de Aduanas se perdieron definitivamente”, la carga de la prueba se invirtió a favor suyo, por lo que correspondía a la entidad demandada allegar al proceso las probanzas tendientes a demostrar el hecho contrario. Como no lo hizo, y no hay dentro del expediente ningún documento u otro medio de prueba que permita establecer la ubicación y estado actual de los equipos decomisados, la Sala tendrá por probado el daño material alegado en la demanda”⁶.

Así las cosas, ante la afirmación del demandante consistente en que el automotor decomisado por la entidad demandada se perdió de manera definitiva o lo que es igual nunca se le devolvió, la carga de la prueba se invirtió en contra del ente accionado, motivo por el cual le correspondía la labor de allegar al proceso los medios probatorios pertinentes para establecer la suerte final del vehículo que fue retenido, circunstancia que omitió y, dado que no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer la ubicación y estado de ese bien, la Sala tendrá por establecido el daño antijurídico cuya reparación se pretende a través del presente proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 1992, rad. 4442, C.P. Álvaro Lecompte Luna.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de diciembre de 2009, ref. C-1100131030272000-00865-01, M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente No. 19981. MP: Danilo Rojas Betancourth.

Aún cuando obra en el expediente copia del Oficio No. 008 del 26 de diciembre de 2002, mediante el cual la Policía Nacional le informó en su momento al ahora demandante que el vehículo incautado fue puesto a disposición de la Fiscalía Seccional 123 el día 11 de diciembre de 2002, *“fecha en que se terminó la investigación, la cual arrojó como resultado que al mismo le figuraba una solicitud de inmovilización por HURTO según denuncia 1207”*, lo cierto es que tal circunstancia de manera alguna permite probar lo que ocurrió finalmente con el automotor, situación que, se reitera, en este proceso le correspondía acreditar a la parte demandada.

5.2. La imputación del daño antijurídico a la entidad demandada.

Según sostiene el actor, la Policía Nacional habría emitido una constancia con indicación de que el automotor que en su momento se identificó como de placas EPB-288, marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2001, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, no se hallaba dentro de la base de datos de la entidad con limitación alguna para ser enajenado (reporte de bienes hurtados), hecho que dio lugar a que el demandante hubiere accedido finalmente a suscribir un contrato de permuta para la adquisición de dicho automotor, no obstante lo cual el día 9 de noviembre de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C., la Policía de Carreteras de Cundinamarca le retuvo al señor José Didier Lezcano Valderrama el mencionado vehículo *“por presentar inconsistencias en los sistemas de identificación, para estudio técnico y confrontación de documentos (...)”*, hecho que le produjo al actor perjuicios materiales e inmateriales cuya indemnización pretende.

Pues bien, respecto de casos similares al que ahora se examina, la Sala ha sostenido:

“(...) la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.

En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expide la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.

“

VI. Lo que debe resolver la Sala en este caso, es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos, se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva, siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. *En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por los funcionarios de la oficina de transporte y tránsito, o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto”⁷.* (Se deja destacado en negrillas).

Y en sentencia proferida el 7 de julio de 2005⁸, además de citar y, por ende reiterar, el anterior pronunciamiento, se recogieron otras decisiones de la Sala relacionadas con el tema, en los siguientes términos:

“IV. La Sala, en sentencia del 1º de junio de 1995, expediente N° 10.282, al resolver la demanda de reparación interpuesta por el adquirente de un vehículo que había sido hurtado y matriculado nuevamente con documentos falsos, negó las pretensiones por considerar que no existía relación causal entre la actuación de la administración y el daño aducido por el demandante.

‘... no existe fundamento para imputar la responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, dado que el daño sufrido no le es imputable

⁷ Sentencia proferida el 20 de febrero de 2003, exp. 14.176. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Expediente 14.975; M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

por cuanto no fue causado por la acción u omisión de uno de sus agentes. En efecto, el DATT de Nariño se limitó a adelantar un trámite de matrícula de un automotor porque para el efecto el interesado allegó toda la documentación que los reglamentos requieren. No se observa en el trámite ninguna falla, o negligencia de la cual pueda deducirse responsabilidad en contra de esa entidad’.

No obstante, en providencia del 28 de febrero de 12985 (sic), expediente N° 10.272, al decidir la demanda formulada por el adquirente de un vehículo hurtado y posteriormente registrado en una oficina de tránsito diferente, condenó a la autoridad de tránsito demandada, por considerar que ésta había incurrido en fallas que hicieron posible la defraudación. Dijo la Sala:

*‘Huelga advertir que el hecho generador de la responsabilidad de la administración en el caso de que tratan estas diligencias reviste especial gravedad, en tanto demuestra cómo los funcionarios públicos, **por acción u omisión**, están contribuyendo a que el delito del robo de automotores continúe y se incremente la impunidad.*

*‘Del material probatorio se desprende claramente **que las distintas dependencias encargadas de llevar el registro automotor, así como de prevenir y sancionar el hurto de esos bienes, no actuaron como les imponía la constitución y la ley. Nada justifica que los funcionarios hubieran asentado la matrícula con base en documentos falsos** como son: cédula de ciudadanía, certificado de revisado aduanero, constancia de la Aduana Interior de Bogotá y factura de compra. Ahora bien, el delito seguramente no se hubiera consumado, en el caso que, recibida la denuncia penal correspondiente, se hubiera dado cuenta en forma inmediata tanto a las dependencias y secciones de la Sijin de la Policía Nacional, como a las oficinas de tránsito de todo el país’.*

Se advierte que aunque los supuestos de hecho son similares, las decisiones son opuestas porque distintas fueron las pruebas que en uno y otro evento se adujeron para acreditar la falla de la administración. En el último evento los funcionarios debieron detectar la falsedad que incluía hasta los documentos de identidad de quien realizó el registro; además, el propietario original del vehículo había formulado la denuncia penal de la cual no se dio información a las oficinas de tránsito para que no se incurriera en la falla que se presentó. Situaciones que no se presentaron en el primer caso, o por lo menos, no se acreditaron en el proceso⁹. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Como se observa, cuando se trata de la expedición de certificaciones por parte de una entidad pública, respecto de circunstancias que se encuentren dentro de su

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del ocho de noviembre del 2001, expediente: 13.730, actor: Norberto Cortés Serrano.

competencia, se incurrirá en responsabilidad en tanto se acredite que en la expedición de tales constancias se haya incurrido en irregularidades sea por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes legales de la entidad correspondiente y siempre y cuando para la expedición de dicho documento no se le hubiere inducido a error.

De conformidad con la página web oficial de la Policía Nacional¹⁰, la revisión técnica de automotores consiste en un procedimiento a través del cual *“se puede certificar la originalidad y legalidad de [un] vehículo teniendo en cuenta sus sistemas de identificación, documentos y antecedentes”*, actuación que se realiza en un *“lugar diseñado para brindar un excelente servicio al ciudadano, en el cual el personal idóneo revisa físicamente los vehículos nacionales o importados de cualquier clase”*.

Así pues, en la revisión técnica de automotores la autoridad hace un *examen físico y técnico* del vehículo con el fin de identificar, a través de la comparación de los sistemas de identificación así como de los documentos y antecedentes, que el automotor es original y legal, esto es que no presenta irregularidad alguna frente al ordenamiento jurídico, en relación, claro está, con las funciones y competencias asignadas a la Policía Nacional.

De manera que si la autoridad competente, luego de tener a su disposición el vehículo y efectuarle un análisis con personal idóneo y experto, certifica que los sistemas de identificación del automotor objeto de la revisión son originales y que tal medio de transporte no registra antecedentes por hurto, sin duda genera para quien pretenda adquirir y/o tener a su cargo ese bien, la confianza de que en adelante, por lo menos por estos aspectos, no tendrá obstáculo alguno para utilizar y disfrutar del referido automóvil.

En el presente caso se encuentra probado que el día 9 de enero de 2002, el Grupo Automotores de la Dirección Central de la Policía Nacional realizó la revisión técnica del automóvil que en su momento se identificó como de placas EPB-288, marca Chevrolet, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, estudio que dio como resultado que los sistemas de identificación del automotor eran *“originales”* y que no registraba antecedentes por hurto.

¹⁰http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Direcciones_tipo_Operativas/Direccion_de_Investigacion_Criminal/Revisiones_Tecnicas. Última vez visitada: 7 de mayo de 2014.

Así mismo, está acreditado que el día 24 de abril de 2002 se celebró un contrato de permuta entre el señor Jairo Manuel Muñoz Santos en calidad de primer permutante y el señor José Didier Lezcano en condición de segundo permutante, a través del cual acordaron, entre otros aspectos, que el primer permutante entregaba el vehículo de placas EPB-288, marca Chevrolet, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, al señor José Didier Lezcano.

De igual manera se estableció que el día 9 de noviembre de 2002, la Policía de Carreteras de Cundinamarca le retuvo al señor José Didier Lezcano Valderrama, con Cédula de Ciudadanía No. 2'909.139 expedida en la ciudad de Bogotá, el vehículo de placas EPB-288 marca Chevrolet Corsa GL, modelo 2000, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181, color verde perlado, *“por presentar inconsistencias en los sistemas de identificación, para estudio técnico y confrontación de documentos (...)”*.

Finalmente, según el Oficio No. 008/UNAUT de fecha 26 de diciembre de 2002, el Comandante de la Estación de Policía de Carreteras de Cundinamarca indicó que, respecto del vehículo incautado, se encontró que los números de motor y carrocería estaban regrabados, el número de serie era falso y el número de la placa era diferente de aquella en relación con la cual tenía en el momento en que fue hurtado dicho automóvil.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que la revisión que efectuó la Policía Nacional respecto del vehículo que en su momento tenía la placa No. EPB-288 - con las otras características ya indicadas- fue irregular e inadecuada, dado que no se encuentra explicación razonable –fuera de la mencionada falla en el servicio- que pueda justificar –y así no lo hizo la entidad demandada- que luego de un procedimiento cumplido por personal *“técnico e idóneo”* encaminado a certificar acerca de, entre otros, *“la legalidad de los sistemas de identificación de un automotor”*, concluya que dichos sistemas son originales, pero que, con posterioridad, ese mismo vehículo sea retenido por la misma autoridad, bajo el argumento de que presentaba *“inconsistencias en los sistemas de identificación”*, para luego determinar que los números de motor y carrocería estaban regrabados y los números de serie y placa eran falsos.

La entidad demandada expuso que no podía “responder por los cambios o anomalías que por una u otra circunstancia present[aran] los vehículos después de efectuarse una revisión técnica”, comoquiera que transcurrieron más de 10 meses entre la mencionada revisión y la incautación, tiempo durante el cual habrían podido ocurrir las anomalías señaladas.

Para la Sala la anterior afirmación no es de recibo, comoquiera que de ser cierto, como lo señaló la entidad demandada, que la revisión técnica fue realizada de manera adecuada, cualquier irregularidad o inconsistencia que se hubiere efectuado sobre los sistemas de identificación y luego de que se hubiera realizado un nuevo estudio por la autoridad encargada –como ocurrió en este caso cuando se retuvo el automotor por la Policía Nacional-, hubiere concluido, en todo caso, que los sistemas *originales* de identificación del vehículo correspondiente eran aquellos que fueron objeto de análisis el día 24 de abril de 2002, esto es la placa EPB-288, motor No. DN0003269, serie No. SE19J7YEB08181; sin embargo, lo que se determinó finalmente fue que los anteriores sistemas de identificación no eran originales –valga la redundancia-, puesto que habían sido regrabados o eran falsos.

Por consiguiente, resulta claro que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio, comoquiera que el 24 de abril de 2002, luego de efectuar un procedimiento técnico, por demás ofrecido y promocionado al público en general por la misma entidad accionada, certificó que el vehículo objeto de ese estudio tenía los sistemas de identificación originales, cuando tal circunstancia no era cierta, tal como quedó advertido.

La Sala no pasa por alto que la parte demandada no fue la que cometió las inconsistencias sobre el automotor, esto es la regrabación y las falsedades y, en este sentido, el ahora demandante pudo haber ejercido la acción ordinaria¹¹ contra la persona con la cual celebró el correspondiente contrato de permuta, para efectos de reclamar por las aludidas irregularidades; no obstante, también es cierto que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política¹², el Estado se encuentra en la obligación de reparar los daños antijurídicos imputables a la

¹¹ La Sala desconoce si en efecto lo hizo.

¹² De igual forma debe tenerse en cuenta el artículo 2344 del Código Civil según el cual “Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

acción y omisión de sus funcionarios, mandato que está llamado a operar a plenitud en esta oportunidad teniendo en cuenta, además, que las irregularidades cometidas por la entidad pública fueron determinantes para la causación del daño cuya indemnización se pretende obtener en esta oportunidad.

En relación con éste último punto debe agregarse, como ya lo hizo la Sala en uno de los pronunciamientos destacados en precedencia, que la certificación oficial de los datos que para el efecto consten en el registro genera confianza pública, por lo cual la Administración se encuentra en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y emitir los certificados en forma que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos, como lo es, sin duda alguna, su enajenación, tema que lleva precisamente a que los ciudadanos, de manera previa a la celebración de las distintas relaciones jurídico negociales, acudan a las distintas instituciones del Estado –en este caso a la Policía Nacional– con el propósito de obtener certeza acerca de la viabilidad, o no, de lo que será la compra de un automotor.

De suerte que, si el ciudadano adquiere de la entidad el respectivo concepto de viabilidad porque a través del mismo se le informa que el respectivo vehículo automotor no cuenta con pendiente alguno que restrinja su dominio o circulación, ello sin duda alguna le genera la confianza suficiente para adquirir de buena fe el automotor y si a pesar de ello, más adelante, su vehículo le es retenido por las mismas autoridades policiales, dado que se descubre que sobre el vehículo consultado sí existían irregularidades, resulta evidente la configuración de una falla del servicio en la elaboración del dictamen y la consiguiente emisión del certificado por parte de la Policía Nacional.

En línea con lo anterior, esta Sección del Consejo de Estado, al abordar el estudio de un caso similar al que ahora se analiza y precisamente bajo la pauta de que le corresponde a la Policía Nacional –SIJIN– inspeccionar los automotores y emitir los certificados a que hubiere lugar, sostuvo **“... el demandante antes de hacer la negociación debió cerciorarse de la legalidad del automotor que adquiriría, trámite que debe adelantarse ante la Sijín, entidad encargada de revisar los automotores y certificar en relación con su procedencia y que no presenten pendientes por hurto y otros delitos (...)**¹³, señalamiento éste que guarda total

¹³ Sentencia dictada el 6 de octubre de 1995, exp. 10.282. M.P. Daniel Suárez Hernández.

armonía con lo que en este proveído se ha venido sosteniendo acerca de la confianza pública que se produce por razón o con ocasión tanto de un dictamen como de un certificado favorable para comercializar automotores provenientes de la Policía Nacional, los cuales son el resultado de la actuación que se inicia cuando el particular acude ante dicho ente, sufraga el valor que para el efecto se le cobra y obtiene, finalmente, un concepto de viabilidad para adquirir un automotor.

Por consiguiente, no cabe duda que la emisión de la certificación a la cual se ha venido aludiendo comporta un trámite técnico previo, al interior de la Policía Nacional, a través del cual, como quedó descrito, se pretende –precisamente– determinar si respecto del automotor examinado existe algún pendiente o restricción por razón del cual se impida su rodamiento y, por ende, su enajenación; de allí que la Sala pueda concluir frente a este caso, con claridad meridiana, que si después de surtirse todo ese trámite técnico y comparativo, se emitió la consiguiente certificación acerca de que en relación con el automóvil objeto de estudio no existía irregularidad alguna, cuando en realidad los sistemas de identificación no eran los originales, indubitablemente se incurrió en una falla en el servicio, puesto que la entidad demandada contaba tanto con los equipos como con el personal y, en fin, con el trámite suficiente para determinar la existencia de tales deficiencias, no obstante lo cual procedió a expedir la certificación de viabilidad y, con ello, permitió la enajenación del automotor que meses después fue incautado por la misma entidad accionada.

En consecuencia, la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por el hecho que se le imputó en la demanda, esto es por la emisión de una certificación frente a un automotor que, en realidad, sí contaba con pendientes legales y, por lo mismo, no podía ser comercializado, hecho éste que le ocasionó perjuicios al demandante porque él, confiando en ese documento, dio vía libre a la negociación contractual.

6. Indemnización de perjuicios.

6.1.- Perjuicios materiales.

6.1.1.- Daño emergente.

Se solicitó en la demanda, por este concepto, la suma de \$ 21'800.000 correspondientes al valor comercial del vehículo decomisado.

Dado que se probó la retención y pérdida del referido automotor, para la Sala hay lugar a acceder a su reconocimiento.

En cuanto al *quantum* de la indemnización, en el expediente obra copia auténtica del contrato de permuta que se celebró el día 24 de abril de 2002 entre el señor Jairo Manuel Muñoz Santos y el señor José Didier Lezcano, sin embargo en dicho documento no hay constancia del monto final por el cual fue negociado el vehículo, comoquiera que no se acreditó el valor del vehículo permutado – camioneta marca Subaru Legacy, modelo 1993, tipo Station Wagon- para la fecha en la cual se celebró el negocio jurídico, al tiempo que sólo existe la constancia de pago por el valor de \$ 2'800.000, suma cancelada por medio de 4 cheques de \$ 700.000, cada uno.

De igual forma, como anexo de la demanda se allegaron apartes de varios ejemplares de la Revista Motor que según el demandante son de fechas febrero 26 de 2003, enero 29 de 2003, noviembre 27 de 2002, noviembre 13 de 2002, octubre 30 de 2002, octubre 9 de 2002, septiembre 25 de 2002, agosto 14 de 2002, febrero 27 de 2002, enero 30 de 2002.

En relación con el valor probatorio de los anteriores documentos, para efectos de determinar el valor de un automotor en un momento determinado, el inciso 6° del artículo 516 del C. de P. C., prevé:

*“Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%) sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, **también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva**” (Se resalta).*

Si bien la anterior norma legal se encuentra ubicada en el aparte que regula el procedimiento de avalúo y pago de los bienes respecto de los cuales se ha practicado un embargo y secuestro, para efectos de su remate tratándose de un proceso ejecutivo, lo cierto es que para la Sala no existe inconveniente alguno en aplicar dicha disposición a un proceso ordinario, comoquiera que, finalmente, en

dicho precepto normativo se indica la forma en la cual puede determinarse el valor de un vehículo automotor.

No obstante, de los ejemplares de la revista antes mencionados no se puede establecer con certeza el valor del vehículo para la época en la cual fue decomisado, comoquiera que no existe claridad acerca de la fecha en la cual se imprimieron y salieron a la venta tales documentos, en la medida en que la fecha que aparece en cada uno de ellos fue suscrita a mano.

De igual forma, el aparte que se allegó de cada una de las ediciones corresponde al valor de los automóviles *nuevos* para cada una de las fechas que se dijo correspondían a cada una de esas revistas, circunstancia que sería inexacta e incorrecta para efectos de determinar el monto del vehículo, comoquiera que lo que se busca es obtener el precio de un automotor *usado* –de las características de aquel que fue decomisado- para la fecha en la cual fue retenido.

Con todo, conviene precisar que, finalmente, las partes no manifestaron razón específica de inconformidad respecto del monto de la condena de primera instancia en relación con el daño emergente, silencio de las partes acerca de la forma en que se liquidó el citado perjuicio, que unido a la razonabilidad que, para la Sala, caracteriza la mencionada indemnización, resultan razones suficientes para concluir que en aplicación de los principios de equidad y realización de la justicia material, así como con el propósito de de evitar mayores dilaciones del proceso, se actualizará entonces y se mantendrá la suma reconocida por esta concepto en primera instancia.

Para la actualización se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el monto de la condena impuesta en primera instancia.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 116,24 que es el correspondiente a abril de 2014.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 79,96 correspondiente al mes de noviembre de 2004, cuando se profirió la sentencia impugnada.

$$\text{RA} = 24'415.360 \quad \begin{array}{r} (116,24) \\ \hline (79,96) \end{array} = \$ 35'493.265$$

6.1.2.- Lucro cesante.

Analizada la demanda, se encuentra que lo que el actor denominó lucro cesante, en realidad corresponde al daño emergente, por concepto de los montos que tuvo que pagar con motivo de los desplazamientos que habría tenido que realizar a varias ciudades con ocasión de su trabajo como abogado, teniendo en cuenta la imposibilidad de utilizar el vehículo que le fue retenido.

Al respecto, en el expediente no obra prueba siquiera de que con ocasión de su labor como abogado hubiera tenido la necesidad de desplazarse a varias ciudades; de igual forma, como lo afirmó el Tribunal *a quo*, no existe medio probatorio alguno que permita acreditar los gastos que habría tenido que pagar con ocasión de sus desplazamientos, motivo por el cual, dada la orfandad probatoria en este sentido, carga que le correspondía a la parte demandante en los términos del artículo 177 del C. de P. C., la Sala denegará el reconocimiento de dicha pretensión.

Se aclara que las cotizaciones que obran en el proceso y que fueron expedidas por las empresas Colombian Rent a Car Ltda., Rent a Car Total y Turismo La Cima Ltda., a través de las cuales se informó acerca de la clase y costo del alquiler de vehículos, no son suficientes para tener acreditado el perjuicio, comoquiera que, como se observa, son sólo cotizaciones y, por ende, no hay certeza acerca de si el demandante utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste.

6.2. Perjuicios morales.

El demandante solicitó en la demanda un monto equivalente a 150 SMLMV *“en consideración al sufrimiento de la víctima al ser desposeído del automotor, instrumento necesario para su congrua subsistencia y la de su familia, así como el haberse afectado su autoestima, amor propio, tranquilidad y la de su familia, habida consideración de tratarse de abogado litigante, con más de treinta (30)*

años de ejercicio profesional. Pedimento viable en atención a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado”.

En relación con los perjuicios morales cuando se trata de la pérdida de un bien material, la Sala ha precisado¹⁴:

“IV. A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son ‘esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria’¹⁵.

*No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, **siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso**¹⁶”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así pues, aunque la Corporación, frente aquellos casos en los cuales se indemnice por razón de los daños derivados de la muerte de una persona o como consecuencia de la causación de lesiones físicas, ha inferido el perjuicio moral –y sólo respecto de aquellos parientes más cercanos¹⁷– en atención a las reglas de la experiencia¹⁸, lo cierto es que este caso no se ubica dentro de alguno de esos eventos, por manera que al demandante le corresponde la carga de acreditar la configuración de esta clase de perjuicio inmaterial.

¹⁴ Sentencia dictada el 18 de marzo de 2004, exp. 14.589. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵ RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. trad. de Fernando Hinestroza, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

¹⁶ Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039.

¹⁷ Casos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, pues en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

¹⁸ Sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788, reiteradas en sentencia reciente, proferida el 2 de septiembre de 2009, exp. 17.801, entre muchas otras.

En el presente caso, como lo advirtió el Tribunal de primera instancia, no existe prueba en el plenario, susceptible de valoración, que dé cuenta de la ocurrencia de dichos perjuicios, motivo por el cual se denegarán.

7. Condena en costas.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Modifícase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el día 24 de noviembre de 2004, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARANSE no probadas las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARASE administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los daños causados al señor JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrió al expedir el informe técnico No. 32188 del 9 de enero de 2002 sobre el vehículo marca Chevrolet Corsa de placas EPB 288, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General, a pagar al señor José Miguel Contreras Beltrán, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el monto de treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$ 35'493.265).

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. Expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA